

Santiago, veinticuatro de agosto de dos mil veintiuno.

Vistos:

Se reproduce la sentencia en alza con excepción de sus fundamentos sexto a noveno, que se eliminan.

Y se tiene en su lugar y, además, presente:

Primero: Que, don ████████ dedujo recurso de protección en contra de la decisión del Director General de Promoción de Exportaciones (Prochile), sr. Jorge Eduardo O´Ryan Schutz, contenida en el Memorandum N° 05060/2020, de 03 de septiembre de 2020, por la que se solicitó su renuncia al cargo de Director Regional Zona Norte, de la Planta de Directivos de ese Servicio, Segundo Nivel Jerárquico, grado 4° de la Escala Única de Sueldos, declarando su vacancia a contar del 07 de septiembre de 2020.

En síntesis, explica que habiendo transcurrido 49 días de haber asumido su cargo, se le solicitó la renuncia por pérdida de confianza, mediante un acto carente de una debida motivación y fundamentación, vulnerándose así sus garantías fundamentales, por lo que decidió no renunciar.

Con fecha 5 de marzo del año en curso, la Corte de Apelaciones de Santiago acogió el recurso de protección en comento, por estimar que el acto impugnado carecería de la motivación requerida, al haberse fundado únicamente

Al respecto, el artículo quincuagésimo octavo de la Ley N° 19.882, que "Regula nueva política de personal a los funcionarios que indica", expresa: "Sin perjuicio de lo establecido en el artículo anterior, los altos directivos públicos tendrán en materia de remoción la calidad de empleados de la exclusiva confianza de la autoridad facultada para disponer su nombramiento."

Durante los seis primeros meses del inicio del respectivo período presidencial, la autoridad facultada para hacer el nombramiento de los altos directivos de segundo nivel jerárquico podrá solicitarles la renuncia, previa comunicación dirigida por escrito al Consejo de Alta Dirección Pública, la que deberá ser fundada. Dicho Consejo estará facultado para citar a la referida autoridad a informar sobre el grado de cumplimiento del convenio de desempeño y los motivos de la desvinculación del alto directivo.

Cuando el cese de funciones se produzca por petición de renuncia, antes de concluir el plazo de nombramiento o de su renovación, y no concurra una causal derivada de su responsabilidad administrativa, civil o penal, o cuando dicho cese se produzca por el término del período de nombramiento sin que este sea renovado, el alto directivo tendrá derecho a gozar de la indemnización contemplada en el artículo 148 de la ley N° 18.834.

Asimismo, en los casos de petición de renuncia de los cargos de segundo nivel jerárquico, la autoridad facultada deberá expresar el motivo de la solicitud, que podrá basarse en razones de desempeño o de confianza. (...)”.

El artículo trigésimo noveno de la misma ley, dispone “En lo no previsto en la presente ley y en cuanto no sea contradictorio con la misma, el Sistema de Alta Dirección Pública se regulará supletoriamente por las normas de la ley N° 18.834, sobre Estatuto Administrativo”.

El artículo 148 de esta última establece que “En los casos de cargos de exclusiva confianza, la remoción se hará efectiva por medio de la petición de renuncia que formulará el Presidente de la República o la autoridad llamada a efectuar el nombramiento. Si la renuncia no se presenta dentro de las cuarenta y ocho horas de requerida, se declarará vacante el cargo”.

Tercero: Que de la normativa transcrita aparece que los altos directivos públicos tienen, en materia de remoción, la calidad de empleados de la exclusiva confianza de la autoridad facultada para disponer su nombramiento.

Así, se establece que, en la petición de renuncia de los cargos de segundo nivel jerárquico, la autoridad facultada sólo deberá expresar el motivo de la solicitud,

la que podrá fundarse en razones de desempeño o de confianza.

En el caso concreto la petición se fundó en la pérdida de confianza en la gestión del actor, ejerciéndose de este modo una facultad legal expresamente otorgada por el ordenamiento jurídico.

El Memorándum N° 05060/2020, de 03 de septiembre de 2020, entregó, válidamente, como fundamento de la solicitud de renuncia, la pérdida de confianza en su gestión, por lo tanto, al haber sido válidamente fundado el acto impugnado en la pérdida de confianza de la autoridad, éste carece de la ilegalidad que se le imputa.

Cuarto: Que, según se desprende de las disposiciones transcritas, la petición de renuncia no voluntaria de un cargo de exclusiva confianza de la autoridad competente constituye el ejercicio de una potestad discrecional entregada por la ley a la Administración, mismo carácter que reviste su declaración de vacancia, "facultad atribuida por ley para que el respectivo órgano frente a una determinada situación que motive su actuar, pueda optar libremente y dentro de los márgenes que fija el ordenamiento jurídico, la decisión que estime más razonable, conveniente, oportuna, eficaz y proporcionada, de acuerdo a los antecedentes que la justifican, evitando así incurrir en un acto u omisión arbitraria." (Jaime Arancibia Mattar, "Concepto de discrecionalidad

administrativa en la jurisprudencia emanada del Recurso de Protección", Revista de Derecho Público N° 60, Julio-Diciembre de 1996, Universidad de Chile).

Quinto: Que, de lo expuesto, puede advertirse que en atención a la naturaleza propia de los empleos de exclusiva confianza, los funcionarios que los sirven se mantienen en sus cargos sólo mientras cuentan con ella, dependiendo su remoción de la voluntad de la autoridad facultada para efectuar el nombramiento; por ende, la petición de renuncia que se formula a estos funcionarios no constituye sino el ejercicio de una facultad privativa que expresa el propósito del superior de remover al afectado de su empleo, por estimarse que dicho servidor ha dejado de contar con la confianza requerida para el desempeño de esa plaza, cuestión que se refleja en el caso de autos, toda vez que la autoridad se encuentra expresamente facultada para fundamentar su decisión en razones de confianza, hipótesis concurrente en el presente caso y que guarda coherencia con las normas citadas que fijan el marco normativo dentro del cual la autoridad puede adoptar legítimamente esta clase de decisiones discrecionales.

Sexto: Que, en conclusión, no se advierte ilegalidad o arbitrariedad en el acto recurrido, Memorandum N° 05060/2020, de 03 de septiembre de 2020, toda vez que motivó la decisión cuestionada precisamente en la causal

Pronunciado por la Tercera Sala de la Corte Suprema integrada por los Ministros (as) Sergio Manuel Muñoz G., Angela Vivanco M., Mario Carroza E. y Abogada Integrante Maria Angelica Benavides C. Santiago, veinticuatro de agosto de dos mil veintiuno.

En Santiago, a veinticuatro de agosto de dos mil veintiuno, se incluyó en el Estado Diario la resolución precedente.